COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Calificación de Excusa presentada por el titular de la Autoridad Investigadora, Sergio López Rodríguez, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el seis de julio de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: nueve de octubre de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-033-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación Información confidencial, toda vez que las secciones testadas información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

Periodo de Reserva: No aplica

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones VI, XI y XIV, 100, 105, 106, fracción III, 107, 109 y 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] 1, 5, 7, 11, fracción VI, XI y XVI, 65, fracción II y IX, 72, fracción II, inciso a), 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, fracción III y último párrafo, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3]; Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, de los LINEAMIENTOS;[4]

Información que se clasifica: Páginas 2 y 4p.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Fidel Gerardo Sierra Aranda Secretario Técnico	Sindy Evelin Zamora Salas Subdirectora de área, servidor público

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[4] "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
CFCE-219-2017
Excusa del Titular de la Autoridad Investigadora
Expediente IO-004-2015

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum AI-2017-275 el cuatro de julio de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE"), por el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE, Sergio López Rodríguez, por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV y último párrafo, 33 y 36 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")[1]; 1, 4, fracciones I y III, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO")[2], en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el entonces Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo por el cual se ordenó el inicio de la investigación de oficio bajo el número de expediente IO-004-2015, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica[3], así como en el artículo 53 de la LFCE, respecto de las posibles conductas que se pudieran acreditar con posterioridad a la entrada en vigor de la LFCE, en el mercado de la producción, distribución y comercialización de huevo en el territorio nacional. El extracto de dicho acuerdo se publicó en el DOF el quince de abril de dos mil quince.

SEGUNDO. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el entonces Titular de la Autoridad Investigadora amplió por cuarta ocasión el periodo de la investigación tramitada dentro del EXPEDIENTE, por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles contados a partir del tres de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, Sergio López Rodríguez, en su carácter de Titular de la Autoridad Investigadora presentó en la oficialía de partes de la COFECE el memorándum número AI-2017-275, por medio del cual solicitó la calificación de excusa para conocer o tramitar el EXPEDIENTE, en términos del artículo 33 de la LFCE.

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), cuya última reforma fue publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
[3] Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 19 Palabra (s) y 0 cantidad (s).

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el Titular de la Autoridad Investigadora, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente determinación.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el Titular de la Autoridad Investigadora manifestó lo siguiente:

> *"Con fundamento en los artículos 33, 36, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), y 122 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (Disposiciones); someto a su consideración la calificación de la excusa que por este medio presento para conocer o tramitar el expediente IO-004-2015, en virtud de los siguientes motivos:*
>
> *Antes de ser nombrado como Titular de la Autoridad Investigadora por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), me desempeñé como Director General de Asuntos Contenciosos en esta institución, antes Comisión Federal de Competencia (CFC) y ahora COFECE. Lo anterior, desde el primero de junio de dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Durante ese periodo, tuve a mi cargo la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la COFECE, así como de cualquier otro asunto donde la CFC o la COFECE tuviera interés jurídico.*
>
> *En particular, participé activamente como delegado y representante del Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE, así como de diversos funcionarios adscritos a ésta, en la defensa del procedimiento jurisdiccional interpuesto en contra de diversas actuaciones realizadas en el expediente IO-004-2015, tramitado por la Dirección General de Investigación* (sic) *de Prácticas Monopólicas Absolutas de* (sic) *perteneciente a la Autoridad Investigadora de la COFECE. Durante mi periodo como Director General de Asuntos Contenciosos, del mencionado expediente de investigación se derivaron los juicios de amparo identificados bajo los siguientes expedientes:*

No. Juicio de amparo	*Órgano Jurisdiccional*	*Quejoso /demandante*	*Mi participación*
	Acto impugnado:		
JA-009-2015	*Conocimiento y acceso a comunicaciones privadas entre la quejosa y la* [redacted] *Violación del privilegio de confidencialidad y secreto profesional.*	[redacted]	*Delegado de las autoridades responsables en el informe con justificación.*
JA-013-2015	*Acuerdos del 16.06.2015 y 06.07.15 / Artículo 126, fracción II de la LFCE, 25, fracción III y 59 fracción III del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "ESTATUTO") / proveído del 17.08.15 que impuso multa como medida de apremio por $2'775,932.24.*	[redacted]	*Delegado de las autoridades responsables en el informe con justificación.*

La materia del juicio de amparo identificado bajo el número de expediente JA-009-2015 versó en general sobre la obtención y reproducción de las comunicaciones entre la quejosa y la [redacted] *con motivo de la visita de verificación efectuada el veinticinco de marzo de dos mil*

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables. Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 9 Palabra (s) y 0 cantidad (s).

quince, ordenada por el Titular de la Autoridad Investigadora en la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-004-2015.

Con respecto a la materia del juicio de amparo identificado bajo el número de expediente JA-013-2015, éste versó, a grandes rasgos, sobre la legalidad de los acuerdos del dieciséis de junio de dos mil quince y seis de julio de dos mil quince, dictados dentro del expediente IO-004-2015, por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, a través del cual, se impuso una multa como medida de apremio por no desahogar un requerimiento de información en tiempo.

En este aspecto, la solicitud de calificación de excusa se presenta a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en cualquier forma de intervención que pudiera tener respecto del asunto señalado.

En virtud de lo anterior, informo al Pleno de la COFECE del posible impedimento que tengo para conocer y tramitar la investigación con número de expediente IO-004-2015, considerando mi intervención en la defensa jurídica de los informes justificados del veintitrés de julio de dos mil quince ante la quejosa [redacted] *en el expediente JA-009-2015, y del dieciséis de octubre de dos mil quince ante la quejosa* [redacted] *en el expediente JA-013-2015, ,* (sic) *misma que podría concluir en un Dictamen de Probable Responsabilidad; motivo por el cual, someto a su consideración la presente excusa en términos del artículo 33 de la LFCE."*

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la LFCE, en el desempeño de su encargo, el Titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el ESTATUTO.

En ese sentido, en el numeral 36 de la LFCE se establece que el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE estará impedido[4] y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que

[4] De acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan*

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 segundo y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 15 Palabra (s) y 0 cantidad (s).

exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, considerando para tales efectos los casos de impedimento previstos para los Comisionados en el artículo 24 del mismo ordenamiento.

En el caso concreto, de los hechos relatados por el Titular de la Autoridad Investigadora en su escrito de solicitud de excusa se aprecia que sustenta su impedimento en el hecho de que, durante el ejercicio del cargo de Director General de Asuntos Contenciosos en la COFECE[5], fue designado como delegado de las autoridades responsables en los informes con justificación rendidos dentro de los siguientes juicios de amparo:

(i) Juicio de amparo indirecto 1044/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República ("JUZGADO ESPECIALIZADO"), identificado bajo el expediente JA-009-2015 de esta COFECE. La materia de dicho juicio de amparo versó sobre la obtención y reproducción de las comunicaciones sostenidas entre la quejosa, [redacted] con motivo de la visita de verificación ordenada por el entonces Titular de la Autoridad Investigadora mediante oficio COFECE-AI-2015-026 de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido dentro del EXPEDIENTE; y,

(ii) Juicio de amparo indirecto 1618/2015 del índice del JUZGADO ESPECIALIZADO, identificado bajo el expediente JA-013-2015 de esta COFECE. La materia de dicho juicio de amparo versó, en general, sobre la legalidad de los acuerdos de dieciséis de junio, seis de julio y diecisiete de agosto, todos de dos mil quince, emitidos dentro del EXPEDIENTE, mediante los cuales se impuso e individualizó una multa como medida de apremio, respectivamente, a [redacted]

La designación de Sergio López Rodríguez como delegado de las autoridades responsables en los informes con justificación referidos se efectuó en términos del artículo 9, párrafo primero de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

---

lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable", Jurisprudencia I.6o.C. J/44; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Abril de 2004; Pág. 1344. Registro: 181726.

[5] Cargo que ejerció del primero de junio de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Unidos Mexicanos[6], esto es, con facultades para concurrir a audiencias, rendir pruebas, alegar, hacer promociones e interponer recursos previstos en dicho ordenamiento.

Ahora bien, en el artículo 24 de la LFCE se establecen las causales de impedimento para conocer de asuntos que se tramiten ante la COFECE, mismas que resultan aplicables para calificar la presente excusa de conformidad con lo establecido en el numeral 36, segundo párrafo, del mismo ordenamiento. Las causales de impedimento referidas disponen lo siguiente:

> *"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*
>
> *Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> *I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;*
>
> *II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
>
> *III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;*
>
> *IV. **Haya sido** **perito, testigo,** **apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate**, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
>
> *V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.*
>
> *Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo.* [...] [Énfasis añadido]"

De la transcripción anterior se advierte que los hechos señalados por el Titular de la Autoridad Investigadora en el escrito de solicitud de excusa actualizan el supuesto contenido en la primera parte de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

En efecto, para que se actualice la primera parte de la fracción en comento únicamente se requiere que se compruebe que el Titular de la Autoridad Investigadora ha fungido con carácter de perito, testigo, apoderado, **patrono o defensor** en el asunto, lo cual se acredita con el simple nombramiento que le fue conferido en los juicios de amparo referidos como delegado de las autoridades

[6] Publicada en el DOF el dos de abril de dos mil trece, cuya última reforma fue publicada en el DOF el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

responsables[7], independientemente de si lo gestionó o no, haya realizado actos tendientes a la defensa del caso o haya emitido dentro de los mismos actuación alguna.

Por tal motivo, se considera que al haber sido nombrado como delegado en los juicios de amparo promovidos contra actos emitidos y ejecutados dentro del EXPEDIENTE por funcionarios adscritos a la Autoridad Investigadora, el Titular de la Autoridad Investigadora tiene interés en el asunto al haber actuado como defensor del mismo, situación que podría razonablemente impedirle actuar con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

En este tenor, se estima que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que le impide al Titular de la Autoridad Investigadora conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la tramitación del mismo, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno:

ACUERDA:

PRIMERO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del Titular de la Autoridad Investigadora para conocer respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Titular de la Autoridad Investigadora la presente determinación.

---

[7] Sirve de apoyo a lo anterior, por mayoría de razón el siguiente criterio: ***IMPEDIMENTO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, AL PROFESIONISTA DESIGNADO COMO DELEGADO EN UN JUICIO RELACIONADO, AUN CUANDO NO SE LE HUBIERA RECONOCIDO TAL CARÁCTER.*** *Si en el trámite de un juicio de garantías se advierte que, en uno diverso con el que guarda relación, el tercero perjudicado designó con el carácter de delegado en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo a un profesional del derecho, y en el auto respectivo se le tuvo únicamente como autorizado para recibir notificaciones, pero en el ulterior juicio, un funcionario advierte que dicho profesionista guarda parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral con él, por lo que formula el impedimento respectivo, debe calificarse de legal, por actualizarse la causal a que alude el artículo 66, fracción I, de dicho ordenamiento legal, con independencia de que en el primer juicio no se le reconociera el carácter con el que inicialmente fue designado, sino sólo como autorizado para oír notificaciones e imponerse de autos. Ello, porque el precepto legal en cuestión, para la procedencia de un impedimento por consanguinidad colateral, requiere de dos supuestos, consistentes en: a) Que dicho lazo exista dentro del cuarto grado y, b) Que se actualice entre el juzgador federal y alguna de las partes o de sus abogados, representantes, patronos o defensores. Luego, si de la manifestación respectiva del funcionario, se advierte que se actualizan dichas hipótesis, debe calificarse legal el impedimento, con independencia del carácter que se le reconoció, toda vez que se trata del representante legal lato sensu de una de las partes en un juicio de amparo que guarda relación con otro que deberá resolver el funcionario que se considera impedido. Lo anterior, sobre todo, en atención a lo dispuesto por los artículos 17 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por cuanto que resguardan el principio de justicia imparcial; condición esencial que debe revestir a los juzgadores y que implica no sólo el dictado de resoluciones apegadas a derecho, sino primordialmente, que no se dé lugar a considerar que existió inclinación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; esto es, que sean ajenos a la controversia y resuelvan el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes.* Tesis: III.2o.C.40 K; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1899. Registro: 167495.

Así lo resolvió el Pleno, por mayoría de seis votos, con voto en contra del Comisionado Martín Moguel Gloria, en sesión ordinaria del día de hoy, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente determinación. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico